

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020190117800

DEMANDANTE: MARIA MARLENE ARAQUE DE PEÑA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S

MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy **miércoles, 02 de junio de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA MIXTA ORAL
M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA
E.S.D.

RADICACIÓN: 25000234200020190117800
DEMANDANTE: MARIA MARLENE ARAQUE
DEMANDADA: UGPP

CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.031.131.971 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 313.458 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta, según poder otorgado por el Doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, contra las pretensiones incoadas por apoderado del señor **MARIA MARLENE ARAQUE** de la siguiente manera:

I. RESPECTO DE LA COSA JUZGADA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3ro del artículo 278 del CGP, aplicable por remisión analógica de conformidad a lo contenido en el artículo 140 del CST, se establece:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Frente a la cosa juzgada, el Consejo de Estado se refirió a la misma en el siguiente sentido:

"La cosa juzgada es una institución jurídico-procesal mediante la cual se concede, a las decisiones tomadas en una providencia, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Las mencionadas consecuencias se establecen por expresa disposición legal, con el fin de obtener la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De manera que si la jurisdicción contencioso administrativa anula un acto administrativo, la decisión surte efectos de carácter absoluto para todos en general; pero si niega la nulidad solicitada, y en consecuencia, el acto continúa vigente, la decisión produce efectos de cosa juzgada únicamente en relación con los motivos de impugnación que se hubieren manifestado y, por ende, el acto podría ser objeto de demanda por unos motivos diferentes. Así pues, la cosa juzgada opera cuando mediante decisión de fondo,

debidamente ejecutoriada, la jurisdicción ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la causa petendi juzgada en proceso posterior. Como tal, dicha figura jurídica impide que se expidan pronunciamientos futuros sobre el mismo asunto, dada su previa definición o juzgamiento a través de providencias en firme, en clara salvaguarda de la seguridad jurídica. (Sentencia 05001-23-31-000-2011-00984-01(21514) del 13 de septiembre de 2017, Sección Cuarta del Consejo de estado – subrayas propias)

Es así, como en consonancia, con lo contenido en los anteriores apartes jurisprudenciales, en el caso bajo estudio se debe aplicar la cosa juzgada de que trata el artículo 278 del CGP, en tanto que:

1. En el proceso 250002325000201200520, conocido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección D, conoció del proceso instaurado por la señora **MARIA MARLENE ARAQUE** por intermedio de apoderado judicial, por medio del cual se solicitó la nulidad de la Resolución PAP041683 de 2011, proferida por el entonces CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL EICE.
2. Dentro del proceso se surtieron todas las etapas procesales contenidas en la normativa legal vigente, la parte activa aportó las pruebas que consideró necesarias para demostrar los hechos narrados y además para soportar el PETITUM de la demanda.
3. El tribunal, en su fallo, realizó un análisis normativo de la reglamentación vigente para la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación para los maestros, denominada “pensión gracia”.
4. De igual manera, el tribunal conoció el expediente administrativo de la señora **MARIA MARLENE ARAQUE**, y no encontró probados los requisitos para que la entonces demandante se hiciera acreedora a la pensión gracia.
5. La parte activa presentó recurso de apelación, el cual fue conocido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso de Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.
6. El cuerpo colegiado que conoció del recurso de alzada, confirmó el fallo de primera instancia e indicó:

“En consecuencia, si bien la actora al presentar la solicitud de reconocimiento de pensión tenía más de 50 años de edad, también se puede observar que la mayoría de los tiempos que pretende acreditar para efectos de la pensión gracia no pueden ser computados, ya que los cumplió en instituciones del orden nacional, lo que la excluye del beneficio de la pensión gracia. En estas condiciones, el tiempo laborado en planteles del orden nacional no es útil para acceder al reconocimiento de la pensión gracia, razón por la cual la sentencia impugnada será confirmada.”

Realizado el anterior recuento, se puede concluir que:

1. Dentro del proceso que se debate actualmente, la situación fáctica que dio origen al fallo proferido por el Tribunal de Cundinamarca dentro del proceso 250002325000201200520, confirmado por el Consejo de Estado, no ha cambiado, no ha sido modificada.

2. El presente proceso se debaten los mismos hechos, que se centran en establecer si la señora **MARIA MARLENE ARAQUE**, es beneficiaria de la pensión gracia, es decir, si se cumplen los dos requisitos: i) tiempo de servicio y; ii) edad, encontrándose sin dubitación alguna, que los requisitos de la demandante, no se cumplen, pues tanto CAJANAL EICE, UGPP, el Tribunal Administrativo y el Consejo de Estado, no debaten el hecho del cumplimiento de la edad de la señora **MARIA MARLENE ARAQUE**, que la hace acreedora a la pensión gracia, lo que se debaten son los tiempos de servicios, y ninguna de las entidades o las instancias judiciales, encontró demostrado que en el presente caso se cumpla el requisito de los 20 años de servicio exigidos legalmente.

3. Es así como, si la señora **MARIA MARLENE ARAQUE** se desvinculó del servicio Docente, en el año 2009, y el fallo de segunda instancia es del año 2014, por lo que resulta casi imposible que la situación de tiempos de servicio haya tenido algún tipo de variación.

Finalmente, resulta del caso señalar, que si el apoderado de la demandante, encontró en algún hecho nuevo que le pudiese resultar favorable para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de maestros de la señora **MARIA MARLENE ARAQUE**, debió acudir al recurso extraordinario de revisión.

II. HECHOS

1. AL HECHO PRIMERO. ES CIERTO

2. **AL HECHO SEGUNDO. NO ME CONSTA:** El motivo por el cual la señora **MARIA MARLENE ARAQUE** fue nombra como docente o maestra en el año de 1970 lo desconoce mi representada, sin embargo, es preciso aclarar que la ahora demandante certificó ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** los siguientes tiempos de servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO STANDER	19700410	20031020	TIEMPO SERVICIO	NA	NACIONAL	ADMINISTRATIVO

3. **AL HECHO TERCERO. NO ES CIERTO.** La señora **MARIA MARLENE ARAQUE** prestó sus servicios en el Departamento de Santander con vinculación de carácter **NACIONAL** desde el 10 de abril de 1970 hasta el 30 de marzo de 1977. Los tiempos del orden NACIONAL no se pueden computar para el estudio de la procedencia del reconocimiento de la pensión de jubilación, denominada GRACIAS que se remonta a la expedición de la Ley 114 de 1913.

4. **AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO.** La vinculación de la señora **MARIA MARLENE ARAQUE**, no fue de orden distrital, fue del ORDEN NACIONAL, es preciso señalar que:

- a) La señora **MARIA MARLENE ARAQUE** según consta en el formato único para la expedición de Certificado de Historia Laboral, el tipo de vinculación de la demandante fue de carácter NACIONAL e interrumpido entre el 2 de marzo de 1987 y 23 de abril de 2009.
- b) Los tiempos del orden NACIONAL no se pueden computar para el estudio de la procedencia del reconocimiento de la pensión de jubilación, denominada GRACIAS que se remonta a la expedición de la Ley 114 de 1913.
5. **AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO.** Se reitera que la vinculación certificada para la señora **MARIA MARLENE ARAQUE** en el formato único para la expedición de Certificado de Historia Laboral, fue de carácter NACIONAL.
6. **AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA.** Por ser un hecho de terceros del que no puede dar fe mi representada y en el que mi representada no tuvo injerencia alguna.
7. **AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO.** Contrario a lo señalado por el apoderado de la demandante, a partir del 30 de marzo de 1994, según Decreto 0163 del 30 marzo de 1994, se rectificó el estatus de docente de carácter NACIONAL de la señora **MARIA MARLENE ARAQUE**.
8. **AL HECHO OCTAVO: NO ES UN HECHO.** Es una relación legislativa y hasta histórica de sucesos.
9. **AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO.** En primera medida porque del hecho "anterior", como señala el demandante, no es óbice para demostrar o probar que la señora **MARIA MARLENE ARAQUE** logró computar 20 años de servicio el 20 de junio de 2003, y en segundo lugar porque la vinculación docente de la señora **MARIA MARLENE ARAQUE** fue de carácter NACIONAL.
10. **AL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA.** Por ser un hecho ajeno a mi representada.
11. **AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO.** Si bien la señora **MARIA MARLENE ARAQUE** mediante apoderado judicial, presentó derecho de petición solicitando reconocimiento y pago de la denominada "pensión gracia", no es cierto que los documentos que se anexaron al derecho de petición demostraran que la entonces peticionaria reuniera los requisitos exigidos para el derecho pedido, por el contrario, y tal como se desprende del contenido de la Resolución de respuesta proferida por parte de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGP**, se señaló que los tiempos de servicio de la señora **MARIA MARLENE ARAQUE** fueron del orden NACIONAL y por tal motivo no era beneficiaria de la pensión gracia.

12. AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO. Si bien, la señora **MARIA MARLENE ARAQUE**, allegó a la entidad que represento una variedad de documentos, los mismo no dan cuenta de un hecho nuevo que requiera estudio por parte de la entidad y mas aun después de haber sentencia en firme dentro del mismo proceso, en la que no se encontró probado que la señora **MARIA MARLENE ARAQUE**, tuviese derecho a la "pensión gracia", tal como se indicó en el acápite inicial.

13. AL HECHO DÉCIMO TERCERO. NO ES CIERTO. El apoderado de la parte demandante, señala que "falsamente" se negó el derecho a la pensión "gracia" solicitada por segunda oportunidad por la señora **MARIA MARLENE ARAQUE**, sin tener en cuenta que la respuesta contenida en la resolución RDP015794 de 2017, se dio conforme al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda -Subsección D, de noviembre de 2012, confirmada por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, de abril de 2014.

Es decir, que mi representada, no motivó falsamente el acto administrativo RDP015794 de 2017, por el contrario, se fundamento en los fallos antes reseñados.

14. AL HECHO DÉCIMO CUARTO. ES CIERTO

15. AL HECHO DÉCIMO QUINTO. ES CIERTO, PERO ACLARO. Si bien, la señora **MARIA MARLENE ARAQUE** interpuso recurso de apelación contra resolución RDP015794 de 2017, los hechos narrados dentro del recurso de apelación, no deben ser estudiados en la presente instancia judicial, se debe analizar única y exclusivamente los hechos narrados en el presente escrito y que realmente tengan injerencia en el *petitum* de la demanda.

16. AL HECHO DÉCIMO SEXTO. ES CIERTO.

17. AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. ES CIERTO.

18. AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. ES CIERTO.

II. A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO, a todas y cada una de las peticiones propuesta por el demandante y doy respuesta a ellas en el mismo orden propuesto:

A. A LAS DECLARATIVAS

1. A LA PRIMERA: ME OPONGO. En tanto que la resolución RDP 015794 del 18 de abril de 2017 goza de legalidad, y la misma se fundamento en el hecho que la señora

MARIA MALENE ARAQUE no reúne los requisitos exigidos por la Ley para ser beneficiaria de la pensión de jubilación de los mestos o pensión gracia.

De la misma manera resulta del caso señalar que la resolución demandada y los hechos en los que se funda su solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho deben ser declarados como cosa juzgada.

2. A LA SEGUNDA: ME OPONGO. Reitero los argumentos expuesta anteriormente.

B. A LAS CONDENATORIAS

1. A LA PRIMERA: ME OPONGO. Por cuanto la señora **MARIA MALENE ARAQUE** tal como lo expresó el Tribuna Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado no reúne los requisitos para ser beneficiaria del derecho a la pensión gracias.

2. A LA SEGUNDA: ME OPONGO. Por resultar improcedente, en el sentido que la señora **MARIA MALENE ARAQUE**, no es beneficiaria de la pensión de jubilación de maestros.

3. A LA TERCERO: ME OPONGO. Por resultar improcedente, en el sentido que la señora **MARIA MALENE ARAQUE**, no es beneficiaria de la pensión de jubilación de maestros, caso en el cual no habría suma alguna a la cual se le aplique el contenido del artículo 187 CPACA

4. A LA CUARTA: ME OPONGO. ME OPONGO. Por resultar improcedente, en el sentido que la señora **MARIA MALENE ARAQUE**, no es beneficiaria de la pensión de jubilación de maestros, motivo por el cual no es procedente el pago de intereses moratorios. De igual manera, por cuanto la petición que se incoa parte de la base de una presunta sentencia condenatoria a mi representada, hecho que aún se encuentra en debate, y aun así, en caso de resultar vencida la entidad que represento se atenderá dentro de los términos establecidos la posible condena.

5. A LA SÉPTIMA: ME OPONGO. Me opongo al pago y condena en costas y agencias en derecho a la entidad que represento, en la medida en que la entidad está cumpliendo con el deber legal de ser parte del presente proceso y no ha generado por su parte acto jurídico alguno que se presuma acreedor de ser sancionado con el pago de las costas de este proceso.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA JURIDICA

La señora **ARAQUE DE PEÑA MARIA MARLENE**, identificada con CC No. 28,477,801 de VELEZ, solicita el 14 de diciembre de 2016 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201601043769, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

La extinta CAJANAL EICE, por medio de la resolución No 7954 del 15 de febrero de 2005, negó una pensión gracia a favor de la señora ARAQUE DE PEÑA MARIA MARLENE, identificada con la C.C. No 28477801 de Velez.

La extinta CAJANAL EICE, por medio de la resolución No 1492 del 31 de marzo de 2005, resolvió un recurso de reposición contra la resolución No 7954 del 15 de febrero confirmándola en todas sus partes, de igual manera, esta entidad, por medio de la resolución No PAP041683 del 28 de febrero de 2011, negó una pensión gracia a favor de la señora ARAQUE DE PEÑA MARIA MARLENE, ya identificada.

La señora ARAQUE DE PEÑA MARIA MARLENE, prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO STANDER	19700410	20031020	TIEMPO SERVICIO	NA	NACIONAL	ADMINISTRATIVO

El artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter

nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. **En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado**, cumplimiento del precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que **la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella**. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, **al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.**

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que, a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. **La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización.** A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su

compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar esta a cargo total o parcial de la Nación", hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto esta señalaba que no podía distribuir de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional";

La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales. (negrilla propia)

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclaró el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

RESPECTO DE LA COSA JUZGADA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3ro del artículo 278 del CGP, aplicable por remisión analógica de conformidad a lo contenido en el artículo 140 del CST, se establece:

CRA 7 No 32-33 Of. 1701 Tel: (571) 7446565 Fax: (571) 2859810
e-mail: carlopezmenendez2020@gmail.com

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Frente a la cosa juzgada, el Consejo de Estado se refirió a la misma en el siguiente sentido:

"La cosa juzgada es una institución jurídico-procesal mediante la cual se concede, a las decisiones tomadas en una providencia, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Las mencionadas consecuencias se establecen por expresa disposición legal, con el fin de obtener la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De manera que si la jurisdicción contencioso administrativa anula un acto administrativo, la decisión surte efectos de carácter absoluto para todos en general; pero si niega la nulidad solicitada, y en consecuencia, el acto continúa vigente, la decisión produce efectos de cosa juzgada únicamente en relación con los motivos de impugnación que se hubieren manifestado y, por ende, el acto podría ser objeto de demanda por unos motivos diferentes. Así pues, la cosa juzgada opera cuando mediante decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, la jurisdicción ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la causa petendi juzgada en proceso posterior. Como tal, dicha figura jurídica impide que se expidan pronunciamientos futuros sobre el mismo asunto, dada su previa definición o juzgamiento a través de providencias en firme, en clara salvaguarda de la seguridad jurídica. (Sentencia 05001-23-31-000-2011-00984-01(21514) del 13 de septiembre de 2017; Sección Cuarta del Consejo de estado – subrayas propias)

Es así, como en consonancia, con lo contenido en los anteriores apartes jurisprudenciales, en el caso bajo estudio se debe aplicar la cosa juzgada de que trata el artículo 278 del CGP, en tanto que:

1. En el proceso 250002325000201200520, conocido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección D, conoció del proceso instaurado por la señora **MARIA MARLENE ARAQUE** por intermedio de apoderado judicial, por medio del cual se solicitó la nulidad de la Resolución PAP041683 de 2011, proferida por el entonces CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL EICE.
2. Dentro del proceso se surtieron todas las etapas procesales contenidas en la normativa legal vigente, la parte activa aportó las pruebas que consideró necesarias para demostrar los hechos narrados y además para soportar el PETITUM de la demanda.
3. El tribunal, en su fallo, realizó un análisis normativo de la reglamentación vigente para la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación para los maestros, denominada "pensión gracia".

4. De igual manera, el tribunal conoció el expediente administrativo de la señora **MARIA MARLENE ARAQUE**, y no encontró probados los requisitos para que la entonces demandante se hiciera acreedora a la pensión gracia.
5. La parte activa presentó recurso de apelación, el cual fue conocido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso de Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.
6. El cuerpo colegiado que conoció del recurso de alzada, confirmó el fallo de primera instancia e indicó:

“En consecuencia, si bien la actora al presentar la solicitud de reconocimiento de pensión tenía más de 50 años de edad, también se puede observar que la mayoría de los tiempos que pretende acreditar para efectos de la pensión gracia no pueden ser computados, ya que los cumplió en instituciones del orden nacional, lo que la excluye del beneficio de la pensión gracia. En estas condiciones, el tiempo laborado en planteles del orden nacional no es útil para acceder al reconocimiento de la pensión gracia, razón por la cual la sentencia impugnada será confirmada.”

Realizado el anterior recuento, se puede concluir que:

1. Dentro del proceso que se debate actualmente, la situación fáctica que dio origen al fallo proferido por el Tribunal de Cundinamarca dentro del proceso 250002325000201200520, confirmado por el Consejo de Estado, no ha cambiado, no ha sido modificada.
2. El presente proceso se debaten los mismos hechos, que se centran en establecer si la señora **MARIA MARLENE ARAQUE**, es beneficiaria de la pensión gracia, es decir, si se cumplen los dos requisitos: i) tiempo de servicio y; ii) edad, encontrándose sin dubitación alguna, que los requisitos de la demandante, no se cumplen, pues tanto CAJANAL EICE, UGPP, el Tribunal Administrativo y el Consejo de Estado, no debaten el hecho del cumplimiento de la edad de la señora **MARIA MARLENE ARAQUE**, que la hace acreedora a la pensión gracia, lo que se debaten son los tiempos de servicios, y ninguna de las entidades o las instancias judiciales, encontró demostrado que en el presente caso se cumpla el requisito de los 20 años de servicio exigidos legalmente.
3. Es así como, si la señora **MARIA MARLENE ARAQUE** se desvinculó del servicio Docente, en el año 2009, y el fallo de segunda instancia es del año 2014, por lo que resulta casi imposible que la situación de tiempos de servicio haya tenido algún tipo de variación.

Finalmente, resulta del caso señalar, que si el apoderado de la demandante, encontró en algún hecho nuevo que le pudiese resultar favorable para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de maestros de la señora **MARIA MARLENE ARAQUE**, debió acudir al recurso extraordinario de revisión.

IV. EXCEPCIONES

CRA 7 No 32-33 Of. 1701 Tel: (571) 7446565 Fax: (571) 2859810
e-mail: carlopezmendez2020@gmail.com

A. PREVIAS

1. COSA JUZGADA:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3ro del artículo 278 del CGP, aplicable por remisión analógica de conformidad a lo contenido en el artículo 140 del CST, se establece:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Frente a la cosa juzgada, el Consejo de Estado se refirió a la misma en el siguiente sentido:

"La cosa juzgada es una institución jurídico-procesal mediante la cual se concede, a las decisiones tomadas en una providencia, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Las mencionadas consecuencias se establecen por expresa disposición legal, con el fin de obtener la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De manera que si la jurisdicción contencioso administrativa anula un acto administrativo, la decisión surte efectos de carácter absoluto para todos en general; pero si niega la nulidad solicitada, y en consecuencia, el acto continúa vigente, la decisión produce efectos de cosa juzgada únicamente en relación con los motivos de impugnación que se hubieren manifestado y, por ende, el acto podría ser objeto de demanda por unos motivos diferentes. Así pues, la cosa juzgada opera cuando mediante decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, la jurisdicción ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la causa petendi juzgada en proceso posterior. Como tal, dicha figura jurídica impide que se expidan pronunciamientos futuros sobre el mismo asunto, dada su previa definición o juzgamiento a través de providencias en firme, en clara salvaguarda de la seguridad jurídica. (Sentencia 05001-23-31-000-2011-00984-01(21514) del 13 de septiembre de 2017, Sección Cuarta del Consejo de estado – subrayas propias)

Es así, como en consonancia, con lo contenido en los anteriores apartes jurisprudenciales, en el caso bajo estudio se debe aplicar la cosa juzgada de que trata el artículo 278 del CGP, en tanto que:

7. En el proceso 250002325000201200520, conocido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección D, conoció del proceso instaurado por la señora **MARIA MARLENE ARAQUE** por intermedio de apoderado judicial, por medio del cual se solicitó la nulidad de la Resolución PAP041683 de 2011, proferida por el entonces CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL EICE.

8. Dentro del proceso se surtieron todas las etapas procesales contenidas en la normativa legal vigente, la parte activa aportó las pruebas que consideró necesarias para demostrar los hechos narrados y además para soportar el PETITUM de la demanda.
9. El tribunal, en su fallo, realizó un análisis normativo de la reglamentación vigente para la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación para los maestros, denominada "pensión gracia".
10. De igual manera, el tribunal conoció el expediente administrativo de la señora **MARIA MARLENE ARAQUE**, y no encontró probados los requisitos para que la entonces demandante se hiciera acreedora a la pensión gracia.
11. La parte activa presentó recurso de apelación, el cual fue conocido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso de Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.
12. El cuerpo colegiado que conoció del recurso de alzada, confirmó el fallo de primera instancia e indicó:

"En consecuencia, si bien la actora al presentar la solicitud de reconocimiento de pensión tenía más de 50 años de edad, también se puede observar que la mayoría de los tiempos que pretende acreditar para efectos de la pensión gracia no pueden ser computados, ya que los cumplió en instituciones del orden nacional, lo que la excluye del beneficio de la pensión gracia. En estas condiciones, el tiempo laborado en planteles del orden nacional no es útil para acceder al reconocimiento de la pensión gracia, razón por la cual la sentencia impugnada será confirmada."

Realizado el anterior recuento, se puede concluir que:

4. Dentro del proceso que se debate actualmente, la situación fáctica que dio origen al fallo proferido por el Tribunal de Cundinamarca dentro del proceso 250002325000201200520, confirmado por el Consejo de Estado, no ha cambiado, no ha sido modificada.
5. El presente proceso se debaten los mismos hechos, que se centran en establecer si la señora **MARIA MARLENE ARAQUE**, es beneficiaria de la pensión gracia, es decir, si se cumplen los dos requisitos: i) tiempo de servicio y; ii) edad, encontrándose sin dubitación alguna, que los requisitos de la demandante, no se cumplen, pues tanto CAJANAL EICE, UGPP, el Tribunal Administrativo y el Consejo de Estado, no debaten el hecho del cumplimiento de la edad de la señora **MARIA MARLENE ARAQUE**, que la hace acreedora a la pensión gracia, lo que se debaten son los tiempos de servicios, y ninguna de las entidades o las instancias judiciales, encontró demostrado que en el presente caso se cumpla el requisito de los 20 años de servicio exigidos legalmente.
6. Es así como, si la señora **MARIA MARLENE ARAQUE** se desvinculó del servicio Docente, en el año 2009, y el fallo de segunda instancia es del año 2014, por lo que

resulta casi imposible que la situación de tiempos de servicio haya tenido algún tipo de variación.

Finalmente, resulta del caso señalar, que si el apoderado de la demandante, encontró en algún hecho nuevo que le pudiese resultar favorable para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de maestros de la señora **MARIA MARLENE ARAQUE**, debió acudir al recurso extraordinario de revisión.

B. DE MERITO O FONDO

1. PRESCRIPCIÓN:

Los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, establecen que las acciones que tengan su sustento en derechos de la seguridad social del sector público prescriben en un término de tres (3) años, por lo que cualquier exigencia de tal naturaleza que se aporte en hechos acaecidos con anterioridad a ese momento, resulta improcedente.

Al invocarla no estoy reconociendo la existencia de derecho alguno de los reclamados por el demandante, pero solicito que se tenga en cuenta que la indexación del Ingreso Base de Liquidación de las pensiones sólo es procedente a petición de parte y respecto a la prescripción del mayor valor que resulte como consecuencia de lo anterior, deberá darse aplicación a la prescripción trienal, contados a partir de la solicitud del asegurado.

2. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN - COSTAS

El artículo 192 del CPACA dispone que "(...) *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*" (Subraya fuera del texto original)

De igual forma, el artículo 307 del C.G.P, aplicable a lo contencioso laboral por así permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que la Nación no puede ser ejecutada salvo en el caso contemplado en el Artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo. Este último artículo fue derogado por la Ley 1437 de 2011, siendo sustituido por el Artículo 192 ya transcrito.

Aunque el despacho ha acogido la tesis de la H. Corte Constitucional en lo que se refiere a que el afiliado/pensionado no puede ser sometido a esperar el transcurso de 10 meses para presentar la solicitud de pago tal y como lo establece el artículo 192 del CPACA pues esto iría en detrimento de su mínimo vital y el de su familia, lo cierto es que ésta situación no puede predicarse en lo que se refiere al pago de COSTAS PROCESALES ya que de las mismas no se desprende ningún detrimento grave para el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, en lo que se refiere al pago de COSTAS, las mismas SI DEBEN SOMETERSE a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, puesto que no es justo que se solicite su pago sin haberse requerido en primera medida a la entidad condenada, obstaculizándose así el cumplimiento de la misma de forma voluntaria.

3. BUENA FE DE LA UGPP

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que" (...) *las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)*".

Es evidente que las actuaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos laborales y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.

4. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Pido al Despacho que si se hayan probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido el artículo 282 C.G.P., por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

El demandante no cumple con los requisitos legales para acceder a la pensión que solicita, por lo tanto, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, no tiene obligación de reconocerlas, ni le debe suma alguna como consecuencia de la misma.

Los actos administrativos demandados no son violatorios de ninguna norma Constitucional o Legal y por el contrario se ajustan plenamente al régimen jurídico que le era aplicable.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Carpeta administrativa del demandante, aportada en 1 CD, contentiva del expediente administrativo del demandante que se encuentra en poder de entidad.

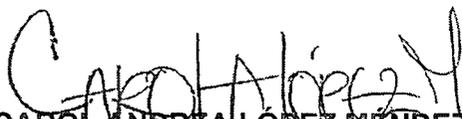
VI. ANEXOS

1. Poder para actuar en once (11) folios

VII. NÓTIFICACIONES

La suscrita apoderada **CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ** las recibirá en la Autopista Norte No. 122-35 oficina 302 y a los correos electrónicos notificacionesrstugpp@gmail.com y carlopezmendez2020@gmail.com

Cortésmente,


CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ
C.C. No. 1.031.131.971 de Bogotá D.C.
T.P. No. 313.458 del C. S. de la J.